

Xalapa, Ver., 17 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya.

Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y 16 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado en funciones, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 61 de este año, promovido por Víctor Salvador Vega y otros ciudadanos, quienes se ostentan como autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Peras, Ixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el 18 de febrero de 2021 por el Tribunal local en el juicio ciudadano indígena 29 de 2022, que, entre otras cuestiones, desechó de plano el medio de impugnación relacionado con el acta de sesión de Cabildo de 31 de enero por el que se aprobó la renuncia al presidente municipal del Ayuntamiento señalado.

La pretensión de la parte actora consiste en que se analice el fondo de la controversia con la finalidad de que declare nula el acta mencionada, pues refieren que sus firmas fueron asentadas en el documento son apócrifas.

A juicio de la ponencia el agravio es infundado, pues con independencia de las razones que motivaron el desechamiento del Tribunal local subsiste la causa de improcedencia analizada, ya que derivado del análisis del documento visible en el expediente se advierte incluso la inexistencia del acto reclamado en la instancia local,

ya que no existen marcas, rayones o cualquier otro indicio de que tal documento fue firmado ilegalmente.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el juicio electoral 42 de este año, promovido por Cecilia Josefina Guevara Guembe, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del estado de Veracruz y de la diputación permanente, a fin de controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 560 de 2019, en el que, entre otras cuestiones, amonestó a la promovente por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal relacionada con la presupuestación y pago a remuneración a favor de los agentes y subagentes del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, durante el ejercicio 2019.

La actora considera que la carga impuesta por la autoridad responsable ya fue atendida, pues en diversas fechas fueron remitidos los oficios en los que debidamente se desahogó la vista ordenada, aunado a que la representación otorgada a la directora de servicios jurídicos se realizó conforme a la normativa aplicable y que con dicha facultad se atendieron y desahogaron las vistas, por lo que resulta ilegal la sanción impuesta.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora, ya que se advierte que el tribunal responsable recibió diversos oficios por parte del Congreso del estado, en los que se informó el procedimiento para suspender o revocar el mandato a los ediles de los ayuntamientos, el cual debe iniciarse con una denuncia por parte del Comité Ciudadano de la Institución del Ministerio Público, por lo que se encontraba impedido para iniciarlo aunado a que, no puede entenderse como un desacato, el hecho de que no se compartan las razones esgrimidas por el ente legislativo, cuando no se establecieron mayores lineamientos, más que emitiera un informe respecto a la vista otorgada.

Además, si el Tribunal local consideraba insuficiente la respuesta otorgada por parte del Congreso local, debió manifestarlo y analizar si

en su caso resultaba vial y ordenara el inicio del procedimiento correspondiente, lo cual no aconteció.

Por otro lado, se estima correcto que la Directora de Servicios Jurídicos, emitiera respuesta a los requerimientos de la autoridad responsable, en representación del Congreso local, debido a que a ésta le fue delegada por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, lo cual es acorde con sus atribuciones.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente para dejar sin efectos la amonestación impuesta a la actora.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 44 del presente año, promovido por una ciudadana indígena y exconcejal de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca, a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el cual el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, entre otras cuestiones, declaro inejecutable la sentencia principal y ordenó la revisión del asunto del archivo como totalmente concluido.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los planteamientos de la actora, en los que aduce que se vulneró el principio de acceso a la justicia, debido a que, si bien el Tribunal local, declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que para tutelar de manera completa el argumento de principio, debía determinar las consecuencias de los hechos, y actos que originaron su inejecutabilidad, a fin de dar vista a las autoridades competentes sobre la posible responsabilidad de algunas de las partes, máxime que al momento de haber ordenado archivar el expediente, aún existen actuaciones pendientes relacionadas con el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal por parte de la Secretaría de Finanzas.

Por lo tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al Tribunal local que analice los actos desplegados por la expresidenta municipal, para determinar su grado de responsabilidad, sobre su actuar que ha ocasionado el incumplimiento de su sentencia, y en su caso, dar vista a la autoridad competente, además de que deberá continuar vigilando que se hagan efectivas las multas impuestas.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 9 y acumulados, 11 y 12 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo, Morena y el Partido Redes Sociales Progresistas, a través de sus representantes ante el organismo público local y electoral de Veracruz.

Los actores controvierten la sentencia emitida el pasado 17 de febrero, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los expedientes de los recursos de apelación locales 1 de 2022 y acumulados, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del organismo público local electoral 6 de 2022, mediante el cual el Consejo general del citado organismo, aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.

Lo anterior, a efecto de que se incluyeran a todas las cosas políticas, con derecho a participar en la contienda, con las mismas condiciones de las elecciones ordinarias, para lo cual determinó que aún no era aplicable el artículo 50 del código local, que con su reciente reforma, modificaran las bases para realizar el cálculo del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Ante esta Sala Regional, el Partido del Trabajo y Morena, señalan que en la sentencia existe omisión de realizar un control de regularidad constitucional, del artículo 50, del Código Electoral de Veracruz, para concluir en su inaplicación, pues a su decir, infringe un derecho humano y/o político, pues a pesar de haber obtenido el 3 por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario, reduce el presupuesto de los partidos políticos con registro nacional.

Asimismo, Morena menciona que fue indebido que el Tribunal local ordenara que se distribuyera financiamiento público para actividades ordinarias aquellos partidos que no obtuvieran el 3 por ciento de la votación válida emitida en la última elección de imputaciones a nivel local y tienen posibilidad de obtenerlo en la elección municipal de reciente celebración, aun tomando en consideración los posibles resultados de la elección extraordinaria en curso.

Finalmente, el partido Redes Sociales Progresistas sostiene que existe una incongruencia del recurso de apelación 1/2022 en contraste con la sentencia en el recurso de apelación 17 de 2022 donde se ordenó que

se restituyera el registro de los partidos políticos locales que no es de su representación, así como el tema del desechamiento por preclusión de su demanda. Debido a lo anterior, pretenden que se revoque la sentencia impugnada.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos de los partidos actores al compartir las razones de la decisión adoptada por el Tribunal responsable.

Lo anterior, al estimarse incorrecto que no era necesario realizar un test de proporcionalidad por interpretación conforme de la normativa cuestionada, ya que no se acreditaba su aplicación válida en el acuerdo del organismo público local, debido a que implicaba una modificación sustancial al proceso extraordinario en curso de manera contraria a la prohibición de modificar las reglas aplicables en los 90 días previos a su verificación prevista en la Constitución Federal.

Asimismo, porque resulta incierto que la modificación de tal financiamiento ordenara a la sentencia local implica alguna afectación injustificada del erario del estado de Veracruz debido a que sigue la protección del principio de certeza que resguarda la prohibición constitucional, lo que va de la mano con la garantía de la repetición de las condiciones de participación de las elecciones municipales que se restituyen, por lo mismo resulta también infundado que sea incorrecto incluir a los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación en la elección ordinaria bajo el supuesto de no alcanzarán la votación necesaria aun con elección extraordinario, ya que la medida implementada por el Tribunal local garantiza la participación de la militancia que la ciudadanía en un proceso electoral extraordinario donde sus candidaturas podrían obtener algún cargo.

Además, en operancia de lo expuesto por el partido Redes Sociales Progresistas podría ser que no se realiza con lo razonado y resuelto en el acto o autoridad impugnado ni controvierte frontalmente los razonamientos de la demanda y por qué al igual que al partido del Trabajo el sentido de la sentencia local fue sustancialmente favorable para sus pretensiones.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen y la resolución emitida por el Consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en el estado de Oaxaca.

El partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada respecto a una conclusión, pues considera que la determinación adolece de debida fundamentación y motivación, ya que no se consideró que los impuestos que generaron el saldo final que se le reclamen, se centraliza con el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca se encontraba imposibilitado para cumplir, además estima que las razones que sustentaron la sanción son incorrectas y por la multa impuesta que es excesiva.

En primer lugar, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios encaminados a demostrar que los impuestos que liberaron el saldo final que se le reclama se centralizan en el Comité Ejecutivo Nacional en razón de que no combaten las consideraciones del dictamen y la resolución impugnada.

Porque el partido se limita a sostener que el entero de los impuestos corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, en la resolución se hizo patente que el Comité Directivo Estatal no estaba excluido de trabajar en coordinación con el órgano nacional del Partido para enterar los impuestos y justificar el saldo por el que se les sancionó, razones que no están controvertidas.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos relacionados con indebida fundamentación y motivación de la sanción, porque para imponerla la responsable consideró la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes; la reincidencia y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos, tal como ocurrió en el caso, por lo que se ajustó a los parámetros de debida fundamentación y motivación.

Además, en la propuesta se razona que es conforme a derecho, que las sanciones relacionadas como ilícitos derivados de ingresos, que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Por tanto, se propone confirmar el dictamen y la solución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 19 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2020, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo estatal del partido actor, en el estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna una conjunción sancionatoria, relacionada con reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayores a un año, que no han sido pagadas al 31 de diciembre de 2020, al señalar que la autoridad responsable omitió desglosar la integración del saldo, aunado a que no coinciden los importes en la balanza de comprobación.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada, debido a que los planteamientos del recurrente resultan inoperantes, toda vez que, ante esta instancia, el partido actor no controvierte de manera frontal lo señalado por la autoridad electoral administrativa, aunado a que, el momento oportuno para solventar las posibles inconsistencias relacionadas en el desconocimiento del procedimiento en la integración de los saldos, era la respuesta a los oficios de errores y omisiones, y no así a la demanda del presente dictamen.

Es por ello, y por otras razones que se sostienen en el proyecto, que se propone conservar el dictamen y la resolución controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 21 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo general del INE, contra la resolución 108 de 2022, así como el dictamen 106 de 2022, emitidos por el referido Consejo respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en el estado de Campeche.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación al desestimar los motivos de agravio encaminados a desvirtuar la resolución, al quedar probado que no se aplicó el financiamiento público para actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscalizado, a pesar de que el instituto político recurrente recibió las ministraciones respectivas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Señora magistrada, señor magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado presidente; compañero magistrado en funciones José Antonio Troncoso; señor Secretario de acuerdos, también en funciones. Y saludo desde luego, también, a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE-44 del que se acaba de dar cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones previas del JDC-61 y JE-42, por favor, señora magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias. Quiero referirme a este asunto porque, creo que tiene una trascendencia procesal importante.

El tema aquí a responder es, precisamente, si una vez que acaban unas autoridades su encargo, esto hace que ya una sentencia sea inejecutable y, por tanto, procede el archivo del asunto correspondiente.

Voy a hablar un poquito del contexto de este asunto, lo promueve una ex regidora de un Ayuntamiento en Oaxaca, y en este asunto está relacionada con la manera de tutelar el principio de acceso a la justicia en casos extraordinarios, en el que a pesar de los actos desplegados por el Tribunal local no se logre su cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y que finalmente no se pueda materializar derivado de la conclusión del cargo de quienes participaron en la cadena impugnativa.

En efecto, en el caso particular el Tribunal local resolvió un juicio en el que ordenó a la presidenta municipal del periodo 2019 a 2021 que convocara a sesiones de Cabildo al menos una vez por semana a la ahora actora; no obstante, la aludida presidenta no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local tal como quedó acreditado en las resoluciones incidentales del 1º y 22 de octubre, 19 de noviembre, 20 de diciembre, todas de 2021, en las que incluso se impusieron multas como medidas de apremio.

A pesar de las resoluciones emitidas no quedó acreditado el cumplimiento de la sentencia, por lo que el 26 de enero de 2022 el Tribunal local determinó que la sentencia principal era inejecutable al haber fenecido el periodo de la regidora actora como concejal del Ayuntamiento, y esto derivado del cambio de administración, por lo que era imposible restituir al goce de su derecho; es decir, como ya cambió la administración pues ya es imposible que se le convoque a las sesiones correspondientes.

Asimismo, en la aludida determinación se ordenó que se requisitara el formato para el cobro de las multas impuestas y se hiciera del

conocimiento de la Secretaría de Finanzas del estado para que realizara el cobro coactivo de las mismas, y finalmente también el Tribunal local ordenó el archivo del expediente al no existir cumplimiento que velar.

Ahora bien, en la propuesta que someto a su digna consideración les propongo revocar el acuerdo impugnado, ¿y por qué propongo revocar? Lo anterior debido a que el hecho de que ya no se pueda llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia principal, como ya dijimos, ya no se puede convocar a la exregidora, y en el sentido de ordenar a la presidenta municipal del periodo 2019 a que convoque a sesiones del Cabildo al menos una vez por semana tal circunstancia no impedía al Tribunal local fijar las consecuencias jurídicas del actuar negligente que obstaculizó el debido cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, sobre la base de que de manera ordinaria todas las autoridades deben acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, de ahí que el Tribunal local no debió limitarse a solo declarar que la sentencia es inejecutable, sino que justamente para tutelar el acceso efectivo a la justicia de la promovente debió analizar la posible responsabilidad de la expresidenta municipal para efecto de dar vista a la autoridad competente sobre el actuar contumaz que ocasionó el incumplimiento de una sentencia.

En este sentido, se considera que fue indebido que se ordenara el archivo del asunto, máxime que se encuentra pendiente lo relativo al cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal.

Esas son a grandes rasgos, las razones, por lo que considero se debe revocar la sentencia impugnada.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Les consulto si existiría alguna participación más sobre este asunto o el resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría, por favor, al señor secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 61, de los juicios electorales 42 y 44, del juicio de revisión constitucional electoral 9, y sus acumulados 11 y 12, así como de los recursos de apelación 17, 19 y 21, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 61 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 42 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

En cuanto al juicio electoral 44 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 9 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en los recursos de apelación 17, 19 y 21, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado, y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Señor Secretario general de acuerdos, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 58 del presente año, promovido por Juan Zepeda Victoria y otros ciudadanos y ciudadanas, quienes se ostentan como indígenas del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, el 11 de febrero del presente año, que revocó el acuerdo por el cual el Instituto Electoral de Oaxaca, había calificado como válida la terminación anticipada de las concejalías electas en 2019, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Por ende, en la sentencia controvertida, el Tribunal responsable decidió declarar la nulidad de las actas de las asambleas generales comunitarias, celebradas el 18 de abril del 2021, y las constancias que se hubiesen expedido.

La pretensión de la parte actora en el presente juicio, es que se revoque la sentencia y se confirme el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que fue ajustado a derecho.

De la lectura integral en escrito de demanda, se observa que esencialmente la parte enjuiciante hace valer la violación a sus derechos de libre determinación o autonomía, y la vulneración al principio de exhaustividad y congruencia al no realizar una correcta valoración probatoria.

En el caso, se propone declarar fundados los agravios, porque según se explica, a partir de un análisis con perspectiva intercultural, tomando en consideración el sistema normativo, la ponencia estima que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, lo cual es apoyado en el presente juicio por los terceristas, en la especie no se vulneró la garantía de audiencia de las autoridades que fueron impuestas en las 15 asambleas generales comunitarias, simultaneas celebradas del 18 de abril de 2021.

En el proyecto se considera que la documentación que obra en el expediente permite tener certeza de lo ocurrido el día de las asambleas respectivas. Por ello, para la ponencia resulta incorrecto lo mencionado por el Tribunal responsable en el sentido de que la validez de las asambleas dependiera de ciertos formalismos que pudieron poner en riesgo la voluntad de la mayoría de los integrantes conforme al contexto de los hechos que llevaron a la realización de un procedimiento de terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales.

Por ello, se estima que no se vulneró la garantía de audiencia de las autoridades impuestas porque como se analiza, las asambleas generales comunitarias atinentes fueron convocadas de manera explícita, específica para revocar el mandato de las autoridades municipales y para elegir nuevas autoridades.

Así, por estas razones en las cuales se explica detalladamente en el proyecto de cuenta, se propone declarar fundados los agravios y revocar la sentencia impugnada para los efectos ahí precisados.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 60 de esta anualidad promovido por Celerina Cruz Martínez como representante común de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas, municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de

cumplimiento de sentencia emitido dentro del expediente 120 de 2019 mediante el cual el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca tuvo por no cumplida la sentencia en el juicio principal relacionada con la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias y de la agencia en comento.

La parte actora refiere que aun cuando el Tribunal responsable declaró como no cumplida la sentencia dictada en el juicio local, la determinación carece de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación, ya que no se realizó un análisis de todos y cada uno de los planteamientos y manifestaciones que se formularon en los escritos presentados ante dicho órgano jurisdiccional local en desahogo a las vistas otorgadas ni identificó las razones legales que lo obligó a desestimar sus argumentos.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género porque aun cuando no existe manifestación respecto a actos de violencia política en razón de género, debió advertir que en el proceso de mediación que se encuentra en curso existen micromachismos, como lo son los actos de simulación de la participación de las mujeres en las asambleas.

En el proyecto se propone calificar como infundados tales planteamientos en esencia porque contrario al afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable dio respuesta a diversos planteamientos hechos valer por la parte actora sin que ante esta Sala Regional se merecen agravios a fin de controvertir los argumentos que sustentaron la determinación del citado órgano jurisdiccional local.

Aunado a lo anterior, tampoco se especifica de manera clara cuáles fueron las manifestaciones que se hicieron valer en los escritos mediante los cuales se desahogaron las vistas que dejó depender el Tribunal local.

Por lo que hace al argumento de que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, se estima que tampoco le asiste la razón porque el Tribunal Electoral local señaló que el sistema normativo indígena se debe de armonizar a fin de hacer efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; es decir, se hace cargo de que actualmente las mujeres continúan limitadas en la participación y ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas.

Tan es así que ordenó se siga con el procedimiento de mediación para que ya se materialice su participación en la elección de las autoridades de su comunidad y precisó que no se trata de que las autoridades vinculadas al cumplimiento realicen actos con los que pretendan justificar la participación de las mujeres, sino que se logra que las mujeres participen en condiciones de igualdad.

Sin embargo, en el proyecto también se conmina al tribunal responsable, para que continúe vigilando el cumplimiento de la sentencia de una forma diligente, a fin de que ya se logre la participación material de las mujeres en la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Miguel Albarrabás.

Por esta y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo primero impugnado.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 62 de este año, promovido por un integrante de la comunidad LEGBTTTIQ+ y aspirante a candidato a diputado local, por ambos principios, para el proceso electoral 2021-2022, en el estado de Quintana Roo contra la omisión del Consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, de implementar medidas afirmativas en beneficio del grupo vulnerable al que pertenece.

En primer término, la ponencia estima que se justifica que esta Sala conozca del asunto *vía per saltum*, debido a que las medidas afirmativas cuya omisión reclama el actor impactarían en el derivado de registro de candidaturas que se encuentra en curso, por lo que, de

agotar la instancia previa, se corre el riesgo de sufrir una merma o grave afectación a su conclusión.

Por lo que hace al fondo del asunto, se estima que resulta fundada la omisión planteada, ya que de la revisión de las constancias y del informe circunstanciado, se tiene que el Instituto Electoral local no ha emitido lineamientos relativos a las acciones afirmativas y a favor de la comunidad de diversidad sexual en la entidad.

Así, de una valoración objetiva del contexto del proceso electoral local y atendiendo al imperativo constitucional, convencional y legal, el deber de que tienen todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los estados sobre la temática, en el proyecto se estima viable ordenar la instrumentación o implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, para el cargo de diputaciones locales por ambos principios en el estado de Quintana Roo, en virtud de que el periodo de aprobación de la solicitud de registro de candidaturas de diputaciones se encuentra vigente y, por ende, tampoco han dado inicio las campañas electorales, por lo que es perfectamente factible que la autoridad administrativa electoral local implemente acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en esta etapa del proceso electoral local.

Por estas razones se declara fundada la omisión y se ordena al Consejo local que implemente las acciones afirmativas en los términos que se ordena en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano 64 del presente año, promovido por Agustín Amezcua Amador por propio derecho, ostentándose como exagente municipal de la comunidad indígena de El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativas internos 29 de 2021, relacionado con el nombramiento y validación de la Asamblea general de nombramiento de Agente Municipal y Subalternos de la referida agencia del año 2022.

En primer término, se propone en el proyecto que, al tratarse de un juicio primigenio de uno correspondiente al régimen de sistemas normativos indígenas, nos encontramos ante una potencial decisión

que no sólo afecta en lo individual a la parte actora en la instancia local, sino a la comunidad en su conjunto, a la cual pertenece la autoridad responsable.

Por esta razón, se estima que la omisión de resolver sí afecta su derecho de tutela judicial efectiva y, por tanto, puede reclamarlo.

Ahora bien, el actor señala como agravio la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva y, a una justicia de manera pronta y expedita por parte del Tribunal Electoral local.

Al respecto, se propone declarar el motivo de inconformidad como fundado, porque el Tribunal Electoral responsable no ha emitido la resolución en el medio de impugnación local referido, sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación de la sustanciación y resolución de éste, en perjuicio de su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que, en el plazo de 15 días naturales emita y notifique la resolución correspondiente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 41 de este año, promovido por María Salomé Martínez y Emiliano Reyes Santiago en su calidad de Presidenta y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, Oaxaca, respectivamente, quienes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano 310 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de pagar la remuneración inherente al cargo de todas aquellas prestaciones que por ley correspondían al actor de la instancia local desde que tomó protesta al cargo de Secretario Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político referido hasta la fecha en que se presentó su demanda.

En el presente caso la parte actora considera que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones supuestamente adeudadas al Secretario Estatal de Elecciones referido, porque dicho cargo no es de elección popular; además señala que se debió agotar el principio de definitividad, esto

es acudir previamente a la instancia intrapartidista para resolver la controversia.

En consideración de la ponencia los planteamientos expuestos son infundados, porque en el caso se adujo la falta de pago de remuneraciones de carga partidista que ejerció el actor en la instancia local, por lo que tal circunstancia está íntimamente vinculada con el derecho de afiliación del cual su tutela es procedente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación previsto en la norma electoral local, lo cual dota de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer de la controversia.

Con relación a la manifestación de la parte actora encaminada a evidenciar que no se agotó el principio de definitividad, la misma deviene infundada, porque tal como lo refirió la autoridad responsable existió un cambio de situación jurídica del Partido Político Fuerza por México, relativa a la pérdida de registro a nivel nacional y en la improcedencia de su registro a nivel estatal; en consecuencia, se actualiza la excepción al Ayuntamiento del principio de definitividad prevista en el artículo 105, apartado 2, inciso a) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, relativa a que el órgano competente para resolver la controversia no se encontraba debidamente integrado o instalado con antelación a los hechos que dieron origen a la demanda.

Por esta razón se considera que fue correcto que el Tribunal Electoral local conociera del fondo del asunto sin haber agotado la instancia intrapartidista.

Ahora bien, con relación a diversas manifestaciones consistentes en omisiones en que incurrió la autoridad responsable, se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para hacerlas valer, ya que

fungió como autoridad responsable en la instancia local; por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 43 de este año, promovido por una ciudadana quien se ostenta como indígena, la cual controvierte un acuerdo plenario emitido el pasado 26 de enero por el Tribunal Electoral de Oaxaca en un juicio local, en el que se declaró inejecutable la sentencia principal y se ordenó el archivo del asunto; al respecto, la actora hace valer como agravio la vulneración al principio de acceso a la justicia, pues señala que el Tribunal local no desplegó las acciones y posiciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitidas el 18 de febrero de 2019, pues solo se le impuso cinco multas a la entonces presidenta municipal.

Refiere que el Tribunal local no debió archivar su asunto, pues considera que este debe dar seguimiento a las multas impuestas hasta su cumplimiento.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los planteamientos de agravio, ya que el Tribunal Electoral local vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que para tutelar de manera completa el aludido principio debió determinar las consecuencias de los hechos y actos que originaron su inejecutabilidad, ello para efecto de dar vista a las autoridades competentes sobre la posible responsabilidad de alguna de las partes, máxime que al momento de haber ordenado archivar el expediente aún existen actuaciones pendientes relacionadas con el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal por parte de la Secretaría de Finanzas.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal local que analice los actos de desplegados por la expresidenta municipal para determinar su grado de responsabilidad

sobre su actuar, que ha ocasionado el incumplimiento de su sentencia y, en su caso, dar vista a la autoridad competente.

Asimismo, deberá continuar vigilando que serán efectuadas a las multas impuestas.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 13 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65, ambos del presente año, promovidos vía *per saltum* por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca y su candidato en común con los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para la elección extraordinaria de la concejalía del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contra el acuerdo dictado por la Dirección general del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual, aprobó la candidatura común de Tania López López, para participar en la citada elección.

La pretensión de los actores es que se anule el registro de la candidata, para ello hace valer esencialmente sus agravios, que el Instituto local debía considerar que la candidata se encuentra impedida para participar en el antecedente de elección extraordinaria, en Santa Xoxocotlán, Oaxaca; en primer término, se propone acumular los juicios, dada la inocuidad del acuerdo impugnado y la autoridad responsable.

Asimismo, se propone conocer del asunto en la vía *per saltum*, debido a que la elección se llevará a cabo el 17 siguiente, por lo que de obligar a los actores que aborten la instancia local, podría mermar o escindir su derecho de adquirir a la justicia federal.

Ahora bien, por lo que respecta al fondo del asunto, se estiman infundados los agravios de los actores, pues contrario a lo que aduce la candidata, no se encuentra impedida para participar en la presente elección extraordinaria, celebrada en dicho municipio, ya que esta

Sala no le impuso una sanción expresa al declarar la nulidad de la elección ordinaria, en el pasado proceso electoral, requisito indispensable que previó el artículo 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, lo precedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 4 a 11 de este año, promovidos por Morena en las resoluciones emitidas por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chiapas que confirmaron lo determinado por diversos consejos distritales del INE, en la entidad.

En relación con la aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán para el proceso de revocación de mandato, a celebrarse el próximo 10 de abril.

El partido recurrente, sostiene que fue incorrecto que la autoridad responsable confirmara el número de casillas especiales asignadas por los diversos consejos distritales, ya que con ello se vulnera el derecho político electoral de votar de toda la ciudadanía que decida participar en el proceso de revocación de mandato, al considerar insuficiente la instalación de una sola casilla especial, en cada uno de los distritos impugnados.

En ese sentido, solicita que sean inaplicados los artículos 45 y 46 de los lineamientos para la organización de la revocación de mandato, al ser contrarios a la Constitución Federal y señala que no es posible justificar el número de casillas, con base en una situación presupuestal.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del partido recurrente, en principio porque la Constitución Federal no establece el número de casillas que deban instalarse en el proceso de

revocación de mandato, ni mucho menos, cuántas deben de ser consideradas como especiales, por lo que los artículos señalados no pueden ser considerados contrarios a la Constitución Federal.

Además, el contenido del artículo 45 de los lineamientos, no vulnera en sí mismo, el derecho al voto de la ciudadanía, dado que, con la instalación de una casilla especial, se está garantizando el voto de la ciudadanía al tránsito.

Asimismo, la ponencia considera que el partido actor, no puede alcanzar su pretensión final de instalar un número mayor de casillas especiales en los distritos impugnados, porque ello atiende a una cuestión presupuestaria, que ya fue objeto de análisis de la Sala Superior de este Tribunal.

Por éstas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión 12 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas emitió respuesta en sentido negativo respecto a la solicitud formulada por el mencionado Instituto político para la integración de una Comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido debido a que el Consejo Local responsable no vulneró el principio de congruencia en la determinación que adoptó en tanto que su promoción respecto de la solicitud del partido actor de crear una Comisión temporal que diera seguimiento a la difusión del proceso de revocación de mandato.

De igual manera, no se advierte alguna ilegalidad ni falta de razonabilidad en el ejercicio de las facultades potestativas del Consejo

Local, toda vez que conforme a la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto en el Reglamento Interior del Reglamento de Sesiones del INE, los consejos locales tienen la facultad de integrar o crear las comisiones que estén impertinentes para el cumplimiento de sus fines.

Además, tampoco se aprecia falta de razonabilidad en la negativa de crear la mencionada Comisión temporal en tanto que la normativa que rige el proceso de revocación de mandato contempla los órganos electorales encargados de supervisar y vigilar la difusión institucional de este mecanismo de participación ciudadana, incluso prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación 16 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución 109 de 2022 emitida por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral y su dictamen consolidado, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2020 de la Dirección Ejecutiva de dicho Instituto político en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y dictamen controvertidos por lo que hace a la conclusión identificada con el consecutivo C2, ya que los agravios hechos valer contra esta se estiman inoperantes debido a que no los hizo valer al desahogar los oficios de errores y omisiones y no controvierten las irregularidades ejecutadas en la documentación exhibida.

Por otro lado, respecto a la conclusión C19, se estima infundado el argumento de que la responsable no tomó en consideraciones cálculos elaborados por el Partido para determinar los remanentes a devolver, ya que sí los consideró que dichos cálculos aún no comprendían los gastos no comprobados derivados del dictamen consolidado.

Sin embargo, se estima fundado el agravio relativo a la falta de previsión reglamentaria de los ingresos por transferencias en efectivo en la fórmula para determinar el remanente y se propone revocar dicha conclusión para el único efecto de que la responsable emita de nueva cuenta el análisis de la conclusión que explique con claridad los motivos técnico-jurídicos por los que influyó dicho concept.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 18 de esta anualidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución 108 de 2022 emitidos por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Yucatán, en específico por la multa impuesta por la supuesta omisión de comprobar los gastos realizados por conceptos de gasolina.

El partido actor expresa en esencia que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además que la responsable acreditó una indebida valoración del material probatorio, dado que los gastos sí fueron reportados.

Además, estima que la responsable incurrió en falta de exhaustividad dado que omitió el estudio de las actuaciones, motivo de la sanción.

Por ello, a su juicio, lo expuesto por la autoridad fiscalizadora son manifestaciones aisladas sin determinar tiempo, modo y lugar, además

de que no obra algún medio probatorio que la sustente, de ahí que niegue las indicaciones que se realizaron.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos, porque contrario a lo señalado por el partido actor el Consejo general del INE sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada; sin embargo, el partido actor no controvierte de manera directa las razones mediante las cuales el citado consejo sustentó la determinación.

Ahora bien, respecto a la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral ante la omisión de estudiar las actuaciones motivo de la sanción, se estima que tampoco le asiste la razón al apelante, porque fue precisamente el análisis de la documentación que presentó el partido actor a fin de solventar las observaciones que se señalaron en los oficios de errores y omisiones, que arribó a la conclusión de que no existía certeza respecto al contenido de las bitácoras con las que pretendió justificar el gasto, en tanto que estas fueron cambiadas.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 20 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo general del INE que determinó sancionarlo ante diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Tabasco.

En el proyecto se propone califica como fundados los agravios por lo que hace a la conducción mediante la cual se multó al partido recurrente por haber reportado saldos en cuentas por cobrar con una

antigüedad mayor a un año sin haber sido recuperados o comprobados en el ejercicio 2020.

Lo anterior en razón de que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar la documentación relacionada con una presunta excepción legal que, en concepto del partido actor, se actualizaba respecto del saldo que mantiene con una empresa de seguros, toda vez que en el dictamen consolidado únicamente se refirió que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

Por otra parte, también se propone calificar como fundados los motivos de inconformidad respecto de la conclusión por la que se omitió al partido recurrente por haber reportado saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año sin haber sido recuperados o comprobados, debido a que en el dictamen consolidado se notificó un saldo por pagar correspondiente al ejercicio 2018, que también se incluyó en el ejercicio 2019.

De esta manera al haber resultado fundados los agravios se propone modificar el dictamen y la resolución impugnada en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 22 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional que controvierte el dictamen y resolución emitidas por el INE respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local o registro local, correspondientes al ejercicio 2020 en Chiapas.

Entre otras cosas la autoridad responsable sancionó económicamente al grupo recurrente respecto a dos conclusiones: por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020 para el desarrollo de actividades específicas y para la

realización de capacitación, promoción y desarrollo al liderazgo político de las mujeres.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer respecto de cada conclusión, porque como se explica en cada caso, el recurrente no controvierte la totalidad de las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable.

Por estas razones, las cuales se explican en el proyecto, se propone confirmar, en lo que materia de impugnación, los actos controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, quisiera hacer referencia, en primer lugar, al proyecto del juicio ciudadano número 62.

Gracias, señora magistrada; gracias, señor magistrado.

Pedí la palabra para referirme a este proyecto, compañera magistrada y compañero magistrado, porque me gustaría retomar algunos aspectos que considero relevantes de este asunto, que me llevan a construir la propuesta que se somete a su distinguida consideración.

Primeramente quiero dejar constancia y agradecer a la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda y al señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, todas las observaciones que ayudaron importantemente a la construcción del presente proyecto de resolución.

Ahora bien. El actor quien se ostenta como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ y aspirante a candidato a diputado local por ambos principios para el proceso electoral 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, acude vía **per saltum** a esta Sala Regional, argumentando la omisión del Consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, de implementar medidas afirmativas en beneficio del grupo vulnerable al que dice pertenecer.

En primer término, se considera que esta Sala debe resolver el asunto vía **per saltum**, sin agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, porque las medidas afirmativas cuya omisión reclama el actor, impactarían en el periodo de registro de candidaturas que se encuentra en curso, por lo que, de agotar la instancia previa, se corre el riesgo de sufrir una merma o grave afectación a su pretensión.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, se estima que resulta fundada la omisión alegada, ya que de la revisión de las constancias y del informe circunstanciado que se rindió por parte de la autoridad responsable y cuyos originales llegaron hoy a esta Sala Regional, se advierte que la autoridad administrativa electoral local, no hay realizado acciones para garantizar la participación e igualdad de los derechos político-electorales de ese grupo vulnerable.

Así, para atender la pretensión del actor, se retoma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual, en concordancia con el artículo 2, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señalan que los derechos político-electorales en la entidad, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y puntualiza que el Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

De igual manera, se retoma la línea jurisprudencial en la materia fijada por la Sala Superior de este Tribunal y, en concreto, lo señalado en el recurso de reconsideración 249 del año 2021, en el cual se indicó que

la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de registro de diversos cargos de elección popular.

A partir de lo anterior, en el proyecto se estima viable ordenar la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual, dentro del proceso electoral de Quintana Roo para diputaciones, ya que el periodo de aprobación de registro de candidaturas se encuentra vigente y todavía no se ha desplegado por dicha autoridad.

Y aquí quisiera precisar que, si bien a esta fecha el periodo de solicitud de registro para diputaciones por el principio de mayoría relativa se ha agotado, ello no es obstáculo para negar la implementación de las acciones afirmativas, ya que la simple presentación de la solicitud, no genera la adquisición de derechos sobre la candidatura, en tanto que la aprobación de las solicitudes de registro de diputaciones por ambos principios aún no se materializa, máxime que existe un lapso suficiente para su implementación, pues a partir de la fecha de emisión de este proyecto, si es que es votado favorablemente por ustedes y se convierte en sentencia, hasta la de conclusión del periodo de aprobación de registro de candidaturas a diputaciones, todavía median 26 días, tiempo que en el proyecto se considera, resultan suficiente para la implementación de las acciones afirmativas en favor de la comunidad de la diversidad sexual, en el actual proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo.

Todo lo expuesto, se estima que se debe ordenar al Consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, que inmediatamente y en un plazo razonable, siguiente a la notificación de la presente determinación, si resulta aprobada por sus señorías, se evitan los lineamientos para la implementación afirmativas, a favor de la comunidad de la diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que en las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que haya postulado, se incluyan cuotas de personas que

se autoadscriban, como integrantes de dicha población de la diversidad sexual.

Muchísimas gracias, señora magistrada, reitero mi agradecimiento por todas sus valiosas observaciones, y queda a su consideración el presente asunto.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este JDC62, primero reconociendo el gran trabajo que ha hecho en este asunto, siempre con una perspectiva de inclusión, en el cual se nota que lo está haciendo de esta manera.

Entonces, quiero adelantar que votaré a favor de este asunto, que como se escuchó en la cuenta, el eje central del proyecto que se somete a nuestra consideración, es determinar si procede o no la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTIQ+, en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Quintana Roo, especialmente en la elección de diputaciones.

En el caso que se nos plantea, el actor promueve directamente ante esta Sala Regional, aduciendo que el Instituto local ha sido omiso en implementar acciones para garantizar la participación de igualdad de los derechos políticos-electorales de la referida comunidad.

Como ya adelanté, comparto el proyecto en el sentido de declarar fundada la omisión alegada y ordenar la implementación de la acción afirmativa.

Lo anterior, porque ya nuestra Sala Superior, ha determinado en diversos precedentes que la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, no constituye una modificación sustancial a las reglas que rigen el proceso, puesto que finalmente hacen vigente el principio de igualdad y no discriminación y por ende, se trata de cuestiones e instrumentos dirigidas a hacer operativas, la obligación esencial dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, dicha Sala razonó que la implementación de acciones afirmativas, se pueden realizar aún y cuando haya iniciado el proceso correspondiente, y su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que se pudieran exigir las obligaciones a los institutos políticos, por lo que en cada caso se deben ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto, lo cual se hace de manera muy clara en el proyecto que el magistrado presidente somete a nuestra consideración.

Ya el magistrado presidente también señaló este precedente, el SUB-REC249 de 2021, en donde vio un parámetro claro la Sala Superior, hasta cuándo se pueden implementar estas acciones afirmativas? Bueno, siempre y cuando no se haya concretado el registro de las candidaturas, lo cual como ya se dijo también por el magistrado presidente, es lo que acontece en el caso, en el caso si bien es cierto ya feneció el plazo para solicitar el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, todavía no existe el registro, todavía la fecha de registro, de aprobación del registro por ambos principios, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional será hasta el 12 de abril.

Por lo tanto, estamos bajo el parámetro que estableció justamente la Sala Superior, ya también el magistrado presidente señaló que a partir de este momento se tienen que se le notifique, desde luego, 26 días, lo cual se considera un tiempo razonable y suficiente para que se implementen las medidas afirmativas que corresponden para una

inclusión de esta comunidad que ahora acude a nuestra Sala Regional de forma directa.

Nuevamente mi reconocimiento por este proyecto que busca tener una democracia más incluyente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, señora magistrada, ¿sobre este proyecto de resolución alguna otra participación?

Quisiera pedir su anuencia para referirme a continuación al proyecto la sentencia que se propone que recaiga al juicio de revisión constitucional 13 y su acumulado.

Con su anuencia, magistrada, con su anuencia, magistrado, muchas gracias.

Quisiera referirme a este asunto porque en este asunto también, en este juicio de revisión constitucional 13 y acumulado y asunto que se le propone acumular, también se está viendo de manera didacta y se propone conocer vía *per saltum* sobre el Acuerdo 49 de este año por el cual, entre otras candidaturas, el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca aprobó la candidatura común de la ciudadanía Tania López López, postulada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena al cargo de presidenta municipal de Santa Cruz Ocotlán, Oaxaca en la elección extraordinaria que se encuentra en curso.

En primer término quisiera aclarar que en este asunto estamos aceptando la solicitud de conocerlo vía *per saltum*, esto es sin agotar

previamente la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral de Oaxaca porque actualmente se está llevando a cabo las campañas electorales de esa elección extraordinaria y cuya jornada electoral está programada para el próximo 27 de marzo, por lo que se considera que existe urgencia en que se defina sobre la materia de la presente controversia.

Precisamente, por lo que atañe a la controversia de fondo los actos de inconformaron del registro que el Instituto Electoral local otorgó a dicha ciudadana debido a que, desde la perspectiva de los actores, pudo responsabilidad de la nulidad de la elección ordinaria celebrada en el año 2021 en el citado municipio, la cual fue decretada por esta Sala Regional el 6 de septiembre de 2021 en los juicios ciudadanos federales 1338 de 2021 y acumulados, luego de haberse acreditado que la elección se realizó por la presencia indebida de la policía municipal, así como grupos de choque que intimidaron a los electores y condicionaron el actuar de quienes estuvieron como funcionarios de casilla y demás integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Además, en aquella ocasión se confirmó la injerencia del entonces presidente municipal en el sentido de haber utilizado recursos con la finalidad de que la persona postulada por esa coalición, quien es ahora la misma persona y cuya candidatura hoy se impugna, obtuviera el triunfo, lo que se tradujo en una inequidad de la contienda realizada en la elección ordinaria del año 2021.

En ese sentido, en concepto de los hoy actores, la ahora candidata está impedida para participar en la presente elección extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé que en caso de declararse la nulidad de la elección por alguna de las causas que contiene ese dispositivo, se celebrará una extraordinaria en la cual no podrá participar la persona sancionada.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se propone estimar infundados los agravios debido a que esta Sala Regional al anular la citada elección no impuso sanción alguna a la entonces candidata que la imposibilitaba de participar en el proceso electoral extraordinario.

Lo anterior, ya que el texto constitucional exige la existencia e imposición de una sanción expresa para que una persona no pueda participar en la elección extraordinaria, cuestión que en el caso no aconteció, pues de hacerlo como pretende los actores a partir de una lectura inexacta, se estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 1º constitucional, mismo que ordena a las autoridades del país, que la interpretación de normas de derechos humanos deben hacerse siempre a lo más favorable a las y los ciudadanos.

Además, esta Sala Regional al no haber implementado una sanción expresa en la sentencia que determinó la nulidad de la elección ordinaria, no podría hacerlo en esta etapa de la elección extraordinaria, debido a que estaría variando los efectos de la sentencia que se dictó respecto al resultado de la elección ordinaria celebrada en el año 2021, en contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica que revisten las decisiones judiciales.

Aunado a que, las acciones que se llevaron a cabo para que se anulara la elección, se atribuyeron de forma directa al entonces presidente municipal quien tenía a su cargo la administración de los recursos públicos del municipio.

Dicho criterio tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación 820 del año 2015, en el cual se estimó que la nulidad de la elección se llevó a cabo por factores externos ejecutados por órganos de gobierno en turno y no de forma directa por la candidatura a fin a éste, por lo tanto, en dicho precedente se determinó que no estaba impedido ese candidato para participar en la elección extraordinaria.

De ahí que, en el proyecto se concluye que no se actualiza la pretensión de los actores, y por ende, la candidata no está impedida para participar en la elección extraordinaria de Santa Cruz Xoxotlán, Oaxaca.

Muchas gracias, magistrada y por eso, se les está proponiendo confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Agradeciendo como siempre, las valiosas observaciones que formula la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda y al señor magistrado en funciones, don José Antonio Troncoso Ávila.

Muchas gracias, magistrada, magistrado. Estaría a su consideración el presente asunto.

magistrada, por favor,

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado.

Seré muy breve, ha sido muy clara la cuenta y la explicación que ha dado magistrado presidente, respecto a por qué nos propone confirmar este acuerdo donde se le otorga el registro a la ciudadana Tania López López, para participar en la elección extraordinaria del municipio de Xoxocotlán, en el estado de Oaxaca.

Debo decir y adelantar que comparto las razones que nos expone en el proyecto dado que, efectivamente, nosotros conocemos muy bien el antecedente de este asunto. Esta Sala Regional anuló esta elección del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el pasado 6 de septiembre de 2021 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1338, y efectivamente en este asunto se anuló la elección por un cúmulo de irregularidades justamente por la intervención de recursos públicos, que obviamente en ese momento manejaba el presidente municipal de ese municipio, así como la intervención, la presencia de policía en las diversas casillas, lo cual ocasionó obviamente presión en diversas casillas.

Entonces, efectivamente en el caso no se declaró como responsable directa de estos actos a la ahora ciudadana que fue nuevamente postulada como candidata a Tania López López; por lo tanto, coincido que efectivamente puede participar nuevamente como candidata, no

es como en otras situaciones donde la responsabilidad es directa de las candidaturas, como en el caso por ejemplo de que rebasen el tope de gastos de campaña si la responsabilidad es directa de la candidatura.

En este caso no fue así, y efectivamente en la sentencia en donde nosotros declaramos la nulidad no se declaró una responsabilidad directa, ni una sanción a esta candidata, es por lo que coincido totalmente que se debe de garantizar el derecho fundamental, el derecho humano a esta candidata de ser votada en la elección extraordinaria del municipio de Xoxocotlán, Oaxaca.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra intervención sobre este proyecto.

Si me lo autorizan, quisiera referirme a continuación al proyecto de resolución del recurso de apelación 4 y sus acumulados, y los que se le proponen acumular.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Bien, me quiero referir a este proyecto de resolución, donde se propone la acumulación de diversos recursos de apelación, porque este asunto que se está en este momento examinando se está proponiendo confirmar las resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas relacionadas con las casillas, con el número de casillas especiales que se instalaran en esa entidad federativa para el proceso de revocación de mandato.

En esos asuntos el Partido MORENA plantea que la determinación del Consejo Local al aprobar una sola casilla especial en los distritos que

refieren su demanda, vulnera el derecho al voto de la ciudadanía en tránsito.

Desde la óptica del partido, esta Sala Regional tendría que dejar de aplicar el contenido de los artículos 45 y 46 de los lineamientos expedidos para la organización del procedimiento de revocación de mandato, con el propósito de ordenar la instalación de un mayor número de casillas especiales.

Para resolver esta problemática en el proyecto se propone declarar infundados los agravios con base en tres premisas fundamentales: la primera, que la determinación de instalar una casilla especial no resulta contraria a la Constitución Federal toda vez que en esa norma suprema únicamente se establecen las directrices a seguir en el desarrollo del proceso de revocación de mandato sin que se prevea en el texto constitucional alguna disposición que establezca el número de casillas que deberá instalarse durante esa jornada.

De tal manera que por mandato constitucional el Instituto Nacional Electoral es el encargado de llevar a cabo el desarrollo y organización del proceso de revocación de mandato, y para tal efecto aprobó los lineamientos a seguir en este procedimiento.

En este punto se estima importante destacar que esos lineamientos fueron modificados hasta en tres ocasiones con motivo de diversas impugnaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, siendo la más significativa, la reforma que derivó de la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de otorgar de manera excepcional, recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato mencionado.

Por esta razón, se previó en los artículos 45 y 46 de los mencionados lineamientos, que cada consejo distrital podría determinar como

máximo, una casilla especial considerando las suficiencias presupuestales.

Es atendiendo a esto, que se considera que la instalación de una sola casilla especial, no contraviene la Constitución Federal, ni el derecho al voto de la ciudadanía en tránsito.

Las otras premisas, por las cuales se considera que deben confirmarse las resoluciones impugnadas, consisten en que el partido actor, deja de argumentar por qué se limitaría el derecho de la ciudadanía a votar en el proceso de revocación de mandato, con la instalación de una casilla especial; cómo podrían ser las características territoriales del distrito, la densidad poblacional, entre otros aspectos que hubieran robustecido el planteamiento de contar con un mayor número de casillas especiales.

Finalmente, se considera que el contenido de los artículos 45 y 46 de los lineamientos, obedece a un tema presupuestal que ya fue materia de revisión, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que, como lo indica la propia Ley Federal de Revocación de Mandato, en su artículo 4° Transitorio, será el Instituto Nacional Electoral, el que garantice su realización, con base en los ajustes presupuestales que fuere necesario.

Es por ello que en el caso de los recursos de apelación 4 y los que se le proponen acumular, se están proponiendo confirmar las resoluciones impugnadas.

Y finalmente, quisiera expresar mi agradecimiento, al importantísimo e invaluable acompañamiento de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda y del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para la presentación del presente proyecto de resolución.

Muchísimas gracias.

magistrada, magistrado, está a su consideración el presente asunto.

Les consulto si existiría alguna intervención adicional sobre el resto de los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al señor Secretario general de acuerdos, que por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 58, 60, 62 y 64, de los juicios electorales 41, 43 y del juicio de revisión constitucional electoral 13 y su acumulado juicio ciudadano 65, de los recursos de apelación 4 y sus acumulados, del 5 al 11, así como de los diversos recursos de apelación 12, 16, 18, 20 y 22, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 58, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte final, del considerando séptimo de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 60 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En cuanto al juicio ciudadano 62, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión planteada por el actor.

Segundo.- Se ordena al Consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, en el actual proceso electoral para contender a los cargos de diputaciones locales, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBT+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios derivado de los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 64, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 29 de 2021.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos ordenados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 41, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio electoral 43, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 13 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace al recurso de apelación 4 y sus acumulados, se resuelve:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 12, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En cuanto al recurso de apelación 16, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución y dictamen impugnados respecto a la conclusión 3.32-C2.

Segundo.- Se revoca el dictamen controvertido respecto a la conclusión 3.32-C19 para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al recurso de apelación 18, se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Respecto del recurso de apelación 20, se resuelve:

Único.- Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos indicados en la presente sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 22, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario general de acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 de la presente anualidad promovido por Evelio Alarcón Sánchez y otros ciudadanos a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de hacer cumplir la determinación recaída al expediente del JDC-209 de 2019 que entre otras cuestiones ordenó al Ayuntamiento de Veracruz que otorgara una remuneración a los actores por el ejercicio de su cargo como agentes municipales.

En su demanda los actores señalan que el Tribunal local ha omitido dictar medidas que resulten eficaces para hacer cumplir su determinación, lo cual en su concepto vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, así como los derechos que le fueron conferidos en la ejecutoria.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de los actores que si bien de las constancias que obran en el expediente no se puede atribuir al Tribunal responsable con omisión total de exigir el cumplimiento de su sentencia ni una actitud dilatoria en ese sentido, la sentencia referida continua sin ser analizada, lo cual se traduce en una vulneración en los derechos de los actores.

En ese orden de ideas, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores atinentes a tener el cumplimiento de su sentencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mi propuesta.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 48 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 48 se resuelve:

Primero. Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos por favor, ahora dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 63 del año en curso, promovido por quienes se ostentan como Secretario general y Secretario de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en el estado de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de emitir sentencia en el juicio ciudadano local 1 de 2022

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, toda vez que la omisión de resolver dejó de existir con motivo de la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente indicado.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 10 del año en curso, promovido por el Partido el Trabajo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 1 de 2022 y acumulados.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura procesal debido a que el Partido actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 63 y del juicio de revisión constitucional electoral 10, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 63 y en el juicio de revisión constitucional electoral 10, en cada caso, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 19 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

ooOOoo